

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00238-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Obre en autos el registro de defunción del señor Germán Pinzón Castaño (q.e.p.d.)
2. De acuerdo a la solicitud presentada por la parte actora, por secretaría emplazase a los herederos indeterminados del señor Germán Pinzón Castaño (q.e.p.d.), en el registro nacional de las personas emplazadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00240-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el inciso 1° del auto de 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que: “La anterior suma, deberá ser consignada por la parte **demandada**, a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Lo anterior, a fin de tramitar la prueba pericial ordenada en auto de fecha 2 de julio de 2019 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá.” Y no como allí se indicó. Recuérdese que fue la pasiva, quien manifestó su inconformidad respecto al valor de la indemnización.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

No habiendo lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00240-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la manifestación del perito José Germán Castellanos Torres, respecto del valor de los gastos de pericia.

Así las cosas, se fijan como honorarios al perito designado la suma de \$600.000 m/cte.

2. Por su parte, respecto al valor de los honorarios, se determinarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-29-2020-00351-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, por secretaría, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00195-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto los autos de 31 de mayo de 2023 que tuvieron notificadas por aviso a las demandadas Cruz Alba Restrepo Montoya y Olga Lucia Restrepo Montoya y que decretaron la venta en publica subasta, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, aun no se han realizado dichas notificaciones no encontrándose integrada completamente la Litis. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dichos autos emitidos en aquella fecha.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00195-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener notificada por conducta concluyente a Olga Lucia Restrepo de Ramos, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Olga Lucia Restrepo de Ramos, a la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria remítase el link del proceso al correo temiscom@gmail.com , así mismo contabilícese el termino con el que cuenta la parte para ejercer su derecho de defensa.
3. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió la demanda a Cruz Alba Restrepo Montoya en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la cual comunica la inscripción de la demanda en el predio objeto de la Litis.

Notifíquese (2),

The image is a handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00045-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el entendido que la misma se dirige en contra de **los herederos determinados de Luis Rodríguez, Luis Mauricio Rodríguez Arias, Cindy Yurany Rodríguez Arias, Jennifer Rodríguez Arias, Nubia Arias Morales en su calidad de cónyuge sobreviviente y los demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso.**
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíqueseles esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la actora, préstese caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, esto es por la suma de \$48'000.000,00, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00179-00

Cuaderno nro. 2

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, acredite el trámite del despacho comisorio ordenado en auto del 13 de abril de 2023 so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00179-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Requiérase a la parte ejecutante para que notifique a la ejecutada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En la medida en que, a pesar de lo indicado por el apoderado de la ejecutante, el domicilio que aparece en el certificado de existencia y representación no ha cambiado, dicha notificación deberá surtirse en la dirección que en dicho documento aparece.

En caso de contar con pruebas que acrediten el cambio de domicilio, alléguese estas para que el despacho decida en lo que derecho corresponda.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00218-00

En vista de que el presente expediente no cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo CSJBTA 23-52 del 26 de abril de 2023, este despacho dispone avocar nuevamente conocimiento y asumir la competencia de este litigio.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00218-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta la manifestación del demandante, quien afirma que el demandado **Gabriel Antonio Restrepo** falleció, se reconoce como sucesores procesales a **Celia Rosa Henao**, en calidad de cónyuge, conforme lo acredita el registro civil de matrimonio nro. 99 del 25 de marzo de 1957; a **Denia del Socorro Restrepo Henao**, a **Águeda Lucía Restrepo Henao**, a **Faber Enrique Restrepo Henao**, a **Didier Cristina Restrepo Henao** y a **Lina María Restrepo Henao**, conforme lo comprueban los registros civiles aportados.
2. Notifíquese a los sucesores procesales en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Requiérase a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días den cumplimiento a lo requerido en los numerales 1° y 2° indicado en el auto 2 de noviembre de 2022, so pena de decretar la sanción contemplada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-46-2022-00190-00

Comoquiera que Cindy Lorena Moreno Urueña se encuentra inhabilitada para aceptar el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Ernesto Melo Posada q.e.p.d. y Teresa Moreno de Posada q.e.p.d. y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, en su lugar se **nombra a Hayden Barragán Mora**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico hayden.barraganmora@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintirés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00170-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como apoderado de Sonar Studios S.A.S. al abogado **Luis Carlos Perico Ramírez**.
1. Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, acredite el trámite del oficio nro. 0599, mediante el cual se libró despacho comisorio para la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 13 No. 85-39 garaje No. 09, carrera 13 No. 85-39 oficina 403 y carrera 13 No. 85-39 oficina 404, del Edificio La Fragua de la ciudad de Bogotá y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1243837, 50C-1243885 y 50C-1243886, respectivamente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2022-00184-00

Revisado el presente proceso, se observa que, a través de auto del 8 de junio de 2023, notificado por estado el 9 de junio, se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal y procediera a manifestar si fue incluida en el cronograma de entrega de locales, conforme lo pactado en el numeral 4° de la audiencia de 4 de agosto de 2022. A pesar de ello, la parte requerida no ha allegado, a la fecha, constancia de haber cumplido con lo solicitado, es decir, con lo relacionado con el cumplimiento de su carga procesal.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala que:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.¹

Así las cosas, teniendo en cuenta, dado que el 9 de junio se notificó por estado el auto indicado, los términos contemplados en el artículo 317 ya se vencieron, el Despacho

Dispone:

Primero: Decretar la terminación de la demanda de reconvención, por desistimiento tácito, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte., de conformidad con el Acuerdo nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023)Rad: 110013103046-2022-00024-00

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00605-00

En aras de continuar con el trámite procesa respectivo, el Despacho dispone:

1. En atención de lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. y, dando alcance a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso en contra de la demandada Johanna Caro Parra, a espera de un posible acuerdo de pago entre el ejecutado y sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allí admitido.

Por secretaría infórmese a Nataly Johanna Medina Becerra, quien fue designada para dicho trámite.

2. Oficiese a dicha entidad, a efectos que informen las resultas de la audiencia de negociación de deudas de Johanna Caro Parra de fecha 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00623-00

En aras de continuar con la etapa procesal respetiva, el Despacho dispone:

Comoquiera que mediante auto de 22 de marzo de 2022 se ordenó la suspensión del proceso por el término de un (12) meses y dicho lapso ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, resuelve:

Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, requiérase a la parte actora por el término de cinco (5) días a efectos que informen si es su intención continuar adelante el proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00614-00

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, el despacho dispone:

A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que no se tendrá en cuenta la solicitud de interrogatorio de parte contra la demandante, al no encontrarse necesidad en la misma, y ya que, las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las mismas serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00649-00

1. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Tener notificada por aviso a Mercedes Guerrero Ruíz de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.
3. Tener notificados personalmente según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a María Helena Guerrero Sabogal, Diego Rodolfo Gutiérrez, Yolanda Saavedra Guerrero, Jairo Ernesto Benigno Guerrero Sabogal Carmencita Guerrero Sabogal quienes dentro del término establecido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00649-00

Acreditado como se encuentra el emplazamiento de Juan Manuel Guerrero Sabogal María Helena Guerrero Sabogal, Jaime Ernesto Guerrero Sabogal, Germán Ernesto Guerrero Gutiérrez, Diego Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Erika Paola Guerrero Díaz, María José Guerrero Díaz, Herederos Indeterminados De María Magdalena Guerrero Ruíz (q.e.p.d.), Herederos Indeterminados De Samuel Enrique Guerrero Ruíz (q.e.p.d.) y demás personas que se crean con derechos respecto del inmueble, el Despacho resuelve nombrar como curadora ad litem a Daniela Soto Bejarano, quien puede ser ubicada en el correo electrónico danisotobe@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00630-00

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la solicitud de cesión del crédito, acredítese el poder otorgado a Martha Pineda /Pablo Enrique Rodríguez.
2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00631-00

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a José Ismael Orjuela Vásquez, so pena que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 110013103046- 2021-00629-00

En aras de continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a los numerales 3° y 4° del auto de fecha 15 de febrero de 2023, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2022-00375-00

El Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de Acción Popular interpuesto por la **Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia – Veedur –** en contra de la **Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, sobre la aprobación o no del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Antecedentes

El accionante invoca en la demanda como derechos colectivos afectados, los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Resolución 14861 de 1985, la Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, la Ley 361 de 1997, la Ley 1287 de 2009, el Decreto 1548 de 2005, la Ley 1346 de 2009, el Acuerdo 20 de 1995, el Decreto 1203 de 2017, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que regulan este derecho, conforme lo indicado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para cesar la vulneración de los derechos, la accionante solicita:

- Declarar que la accionada “no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencias accesible, de forma segura, autónoma e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida”.
- Declarar que la accionada “vulnera los derechos colectivos a la no discriminación, salud, la seguridad, la accesibilidad y la movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, grupo de personas en condición de vulnerabilidad, al momento de afrontar un eventual incendio o cualquier otro siniestro, por no contar con los medios técnicos, tecnológicos u arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma u asistida e independiente para estas personas en todos los

niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.”

- Decretar que la accionada es responsable de “omitir realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los medios de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales”.
- Ordenar a quien corresponda dentro de la agrupación accionada para que realice la “adquisición e instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma o asistida e independiente para las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y de la integralidad de las áreas comunales sociales”.
- Ordenar a quien corresponda dentro de la agrupación accionada el pago de las costas del trámite procesal.
- Prevenir a la accionada para que se abstenga de permitir la violación de los derechos colectivos vulnerados.
- Prevenir a las autoridades de control y vigilancia para que se abstengan de autorizar a cualquier tipo de copropiedad que preste servicios de vivienda temporal o permanente y que esté violando los derechos colectivos que fundamentan esta acción.

Hechos de la acción

Como fundamento fáctico de la acción, indica que la Agrupación de Vivienda La Sultana B — P.H., ubicada en la carrera 53C # 131^a - 10 no cuenta con rampas que interconecten los niveles entre sí, de modo que el único medio de ingreso, egreso y evacuación de emergencia entre los niveles superiores y el primer piso, o las áreas comunales, son las escaleras entregadas por la constructora. Así mismo, indica que, en la copropiedad, no existe un sistema de evacuación óptimo para las personas con algún tipo de discapacidad.

Por ello, la copropiedad es, a su juicio, inaccesible e insegura para las personas discapacitadas o con movilidad reducida. A pesar de este hecho, indica que la copropiedad no ha realizado ninguna acción para habilitar un sistema de evacuación de emergencia para personas con discapacidad, aun cuando esta es su responsabilidad.

La actuación procesal

En auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la presente acción, se ordenó notificar a la accionada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, se emitieron las órdenes propias del trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

En escrito del 14 de septiembre de 2022, la parte accionada contestó la demanda. En la contestación, solicitó que se declare la improcedencia de la acción popular y que, en consecuencia, absuelva a la Agrupación de Vivienda La Sultana B – P.H. Para sustentar su solicitud, señaló que la copropiedad cuenta con rampas para la movilización de personas con discapacidad, así como con un sistema de atención de emergencias y gestión de riesgos. De igual forma, señaló que la copropiedad no ha tenido accidente alguno dentro de ellas y que cuenta con protocolos.

La Procuraduría General de la Nación, por su parte, realizó un análisis de la normativa aplicable a la presente acción. Con base en tal análisis, concluye que, para determinar la responsabilidad de la accionada, es necesario evaluar la forma en que fue autorizada la construcción en su momento y si es posible realizar las adecuaciones solicitadas en la acción. La Defensoría del Pueblo, sin embargo, guardó silencio.

Escuchadas a las partes notificadas, en auto del 11 de abril de 2023, el Despacho convocó a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el 14 de junio de 2023. Sin embargo, ante la inasistencia de la accionante, se reprogramó dicha audiencia para el 30 de agosto de 2023.

Audiencia de pacto de cumplimiento

El 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que asistieron el actor popular, la sociedad accionada y el representante legal de la Procuraduría. En dicha audiencia, ante un cumplimiento por parte de la accionada de la mayoría de lo solicitado, se presentó, como propuesta de pacto de cumplimiento, que la accionada adquiriera e implementara las denominadas “sillas de evacuación de emergencia”, cuya descripción obra en el proceso, y cuya implementación debía ajustarse a la norma Icontec NTC6047, así como cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Ser de fácil y segura operación
- Tener capacidad para transportar personas de peso considerable
- Subir y bajar escaleras
- Desplazarse grandes distancias, tanto horizontalmente como en el exterior

La accionada, entonces, se comprometió a adquirir cinco sillas, una por cada torre de la copropiedad, en el plazo contemplado hasta el 30 de agosto de 2024. Así mismo, se contempló que la verificación del pacto de cumplimiento sería realizada por la accionante y por el inspector urbano de la Alcaldía Local de Suba, a través de inspecciones a la copropiedad.

Finalmente, se acordó la suma de \$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

Consideraciones

Encuentra el Despacho que no hay irregularidades procesales que motiven una declaratoria de nulidad de lo actuado. Así mismo, se encuentra que se cumplieron todos los presupuestos procesales para instaurar la acción popular. Por ello, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, este despacho es competente para conocer de la presente acción, procede el despacho a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento, de conformidad con el artículo 27 ibídem.

Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el pacto de cumplimiento existe como una institución que garantiza los principios de eficacia y celeridad¹. Con él, se logra la pronta resolución de los conflictos que involucran intereses colectivos, así como la garantía de evitar vulneraciones futuras². En este orden de ideas, en aquellos casos en que las partes acuerdan un pacto de esta naturaleza y el juez constitucional lo aprueba, se garantiza la cesación de la vulneración de derechos colectivos sin incurrir en un desgaste innecesario del sistema judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.³

Finalmente, también debe evaluarse que el pacto de cumplimiento parta de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta⁴.

Teniendo en cuenta esta regulación, entonces, procede el despacho a evaluar el cumplimiento de los requisitos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-215. (14, abril, 1999). M.P. María Victoria Sáchica de Moncaleano.

² Ibid.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia rad. nro. 2004-00618-01. (2, septiembre, 2009). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia rad. nro. 2004-00965. (12, octubre, 2006). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Los primeros dos requisitos se entienden cumplidos, en la medida en que, a la audiencia del 30 de agosto de 2023, asistieron la parte accionada y la parte accionante, y que ambas asintieron a dicho pacto.

El tercer requisito también lo encuentra cumplido el despacho. La alegada vulneración de los derechos surge, de acuerdo con la normativa aplicable y con la acción impetrada, cuando no se ha garantizado la accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los espacios de la copropiedad. Por su parte, la propuesta restante de cumplimiento —las sillas descritas— efectivamente garantizan la accesibilidad descrita, en la medida en que son medios para que las personas con discapacidad y con movilidad reducida puedan acceder a niveles inferiores y superiores.

Esta propuesta, entonces, cumple con lo indicado en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997 y en el artículo 2.2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015, las normas que concretan los derechos colectivos alegados. Con la compra e instalación de las sillas, se garantiza que las personas con discapacidad o que se han visto con su movilidad reducida logren una mayor accesibilidad a los diferentes niveles de la copropiedad y, así mismo, a las zonas comunes, entendida esta como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”, en los términos del artículo 44 de la ley citada. De igual forma, estas sillas, como lo resaltó la accionante, son los medios pertinentes para garantizar una adecuada evacuación de las personas con discapacidad o que se han visto con su movilidad reducida.

Por ello, y en la medida en que el despacho no considera necesario realizar modificaciones al pacto propuesto, también están acreditados los requisitos 4º y 5º: en este caso, no se discute la necesidad de retrotraer las cosas a un estado anterior y no hay modificaciones por realizar.

En síntesis, entonces, luego de analizar la propuesta de pacto de cumplimiento, mediante la cual la entidad accionada se obliga a implementar cinco sillas de evacuación de emergencia en las cinco torres, considera el despacho que aquella propuesta es adecuada y suficiente para concluir con la amenaza a los derechos colectivos mencionados. En consecuencia, se aprobará el pacto celebrado en esta acción popular.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve:

Primero: Aprobar el pacto celebrado dentro de la presente acción popular, según lo expuesto en la parte motiva, el cual versa de la siguiente forma:

a) Por parte de la copropiedad Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H., se adquirirán e implementarán las denominadas “sillas de evacuación de emergencia”, del tipo que fueron ilustradas en el video e imagen aportado por la parte accionante y que harán parte de este documento, que deberán, en todo caso, cumplir con los siguientes parámetros previstos en la norma icontec NTC 6047 adoptados por nuestra legislación y que se refiere a las sillas de evacuación de emergencia, equipos que deberán contener como mínimo las siguientes capacidades y especificaciones:

ser operadas en forma fácil y segura;

transportar personas de peso considerable (hasta 150 kg);

subir y bajar escaleras;

desplazarse grandes distancias, tanto horizontalmente como en el exterior, y

compensar cualquier característica problemática de un entorno particular,

b) Las referidas sillas deberán estar implementadas en un número de 1 por cada edificación, bloque o torre existente en la copropiedad agrupación de Vivienda La Sultana B P.H., que se ubicarán en el lobby de cada una de las torres, en este caso serán, en número total de cinco sillas, por cuanto son cinco torres, con instructivo de uso, a través de ilustraciones gráficas y en lenguaje braille. Las sillas referidas en el numeral a y b serán adquiridas por la copropiedad Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H. en el término de un año, esto es hasta el 30 de agosto de 2024.

c) La verificación del pacto de cumplimiento, será desarrollado de forma conjunta por el representante de la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia y el Inspector Urbano de la Alcaldía Local de Suba, quienes a través de visita física en la copropiedad, verificarán la adquisición, instalación y operabilidad de cada una de las sillas de evacuación de emergencia en cada una de las edificaciones que conforman la copropiedad, quienes informarán al despacho el cumplimiento o no de los términos del pacto de cumplimiento, aportando registro fotográfico y en video, esto se hará una vez concluya el plazo último aquí fijado.

d) Las partes accionante Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia y accionada Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H., señalan como costas y agencias en derecho la suma total de tres millones de pesos (\$3.000.000.000/cte) los cuales serán cancelados por la copropiedad Agrupación de Vivienda La Sultana B P.H. al accionante Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia el día 30 de noviembre de 2023.

Segundo: El pacto aprobado deberá ser cumplido en su totalidad para el **30 de agosto de 2024**. En todo caso, una vez se hubiere cumplido el pacto, deberá informarse inmediatamente al despacho.

Tercero: Ordenar, a cargo de la sociedad accionada, **Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal**, que la parte resolutive de este fallo se publique en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: De acuerdo con lo acordado por las partes de la presente acción, se condena en costas y agencias en derecho a la accionada Agrupación de vivienda La Sultana B P.H. a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), suma que será cancelada el 30 de noviembre de 2023 al accionante.

Quinto: Remitir, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El secretario
